

E/ 2238

REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



MINISTERIO  
DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DEL INTERIOR**

Montevideo, 13 JUL. 2009

08/05/001/60/26

**Señor Presidente de la  
Asamblea General:**

El Poder Ejecutivo tiene el honor de enviar un nuevo proyecto de ley, referente a la modificación y complementación de la regulación penal en materia de explotación ilícita de juegos de azar de Casinos.-

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En efecto, entre los cometidos asignados a la Dirección General de Casinos, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, se encuentra la detección del juego de azar de Casinos desarrollados en forma ilícita.-

Dicha tarea se ha visto dificultada en distintas ocasiones, como consecuencia de la escasa punibilidad del juego clandestino, el cual –en el régimen actual- se encuentra tipificado meramente como una Falta (artículo 361 del Código Penal) y no como una figura delictiva específica.-

Esta problemática ha incrementado su trascendencia en los últimos tiempos, estimándose que se está ante un proceso de proliferación de máquinas clandestinas (tragamonedas) diseminadas

MARJ.../cec

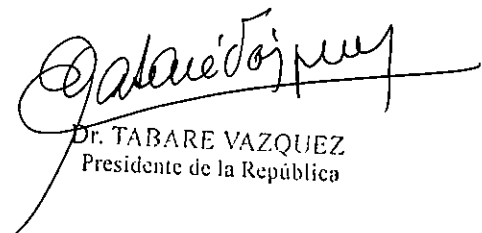
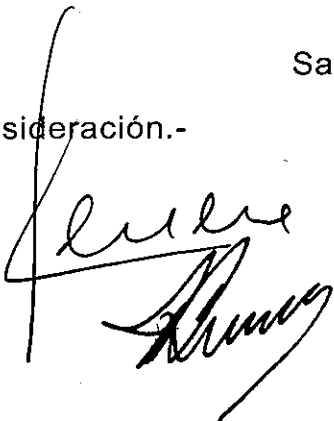
por todo el país, en distintos comercios, bares, centros nocturnos e incluso en instituciones sociales y deportivas.-

Lo expuesto estaría generando distintos perjuicios a la sociedad. En primer lugar la ausencia de garantías y controles, en lo que refiere al monto abonado y la eventual adulteración del resultado del juego. En segundo lugar, la importante participación de menores en el universo apostador. Y –finalmente- un perjuicio para los ingresos del Estado no menor, si se tiene en cuenta que los recursos estatales por concepto de juegos de azar tienen múltiples beneficiarios.-

En tal sentido, se considera imperioso pasar de la etapa legislativa de la punibilidad a título de falta, a la etapa de punibilidad a título de delito, tendiente especialmente a desalentar a los proveedores y capitalistas del juego de azar ilícito y clandestino, manteniendo la regulación actual de la falta para el apostador.-

Se ratifica pues la tradicional postura del legislador uruguayo de considerar el juego de azar como una actividad no lícita, salvo autorización expresa, postura ésta que ha sido política de Estado desde la segunda mitad del Siglo XIX.-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-



Dr. TABARE VAZQUEZ  
Presidente de la República



**PROYECTO DE LEY**

**ARTICULO 1º.- Juego de azar.**

8/05/001/60/26

El que sin autorización legal o incumpliendo alguna condición de dicha autorización, explotare juegos de azar, cualquiera fuera la magnitud del lucro inherente a esa actividad, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.-

Se considera juego de azar, todo tipo de actividad de carácter lúdico, que se realice a través de operaciones manuales o procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos u otros medios, que habilite a realizar apuestas de cualquier cuantía y cuyo resultado de pérdida o ganancia dependa totalmente o casi totalmente de la suerte, no incidiendo en forma preponderante la destreza o habilidad del apostador para dilucidar los eventos comprendidos en el juego, no considerándose a ningún efecto, el valor de la apuesta o la naturaleza o cuantía del eventual premio o beneficio que se ofreciere al apostador.-

**ARTICULO 2º.- Circunstancias agravantes.**

La pena será de doce meses de prisión a tres años de penitenciaría, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la explotación se realizare a través de terceros, o utilizando alguna forma asociativa o societaria.-
- 2) Cuando se financiare alguna o todas las actividades vinculadas al referido ilícito.-
- 3) Cuando la conducta ilícita se refiriere a más de diez unidades de juego instaladas en uno o varios locales.-

- 4) Cuando la conducta ilícita se realizare a distancia, a través del ofrecimiento o recepción de apuestas, sean éstas, provenientes del territorio nacional o de origen extranjero.-
- 5) Cuando la conducta ilícita se realizare clandestinamente.-
- 6) Cuando la conducta ilícita fuere la actividad principal del autor.-
- 7) Cuando el sujeto activo se valiere o se sirviere de menores de edad o incapaces, en cualesquiera de las actividades vinculadas al referido ilícito.-
- 8) Cuando se constatare la participación de menores de edad o incapaces como apostadores.-
- 9) Cuando el que incurriere en el ilícito previsto en la presente Ley, fuere funcionario público.-

**ARTICULO 3º.- Decomiso preceptivo.**

En todos los casos en que se configurare el delito citado precedentemente, serán decomisados todos los bienes, productos o instrumentos utilizados para la comisión del delito, o provenientes del mismo.-

En todos los casos:

- 1) El dinero decomisado será destinado, por partes iguales, a proventos del Poder Judicial, del INAU y del Ministerio del Interior.-
- 2) Los bienes muebles afectados al juego, como las mesas de juego, máquinas de azar, efectos, instrumentos, hardware o software que se emplearen al efecto, serán entregados a la Dirección General de Casinos, para que ésta los destruya.-
- 3) Los vehículos que se decomisaren, serán destinados al Ministerio del Interior.-
- 4) Los demás bienes o productos que fueren decomisados, serán destinados al INAU.-



**ARTICULO 4º.- Registro de Infractores.**

Créase en el ámbito de la Dirección General de Casinos, el Registro de Personas y Establecimientos Infractores del Régimen de Juegos de Azar, en el que se inscribirán los datos de las personas condenadas por el delito previsto en el artículo 1 de la presente Ley y de los establecimientos en los que se consumaren, todas o algunas, de las hipótesis delictivas comprendidas en la misma.-

La Dirección General de Casinos tiene el deber de brindar la información que surja del mencionado Registro, a las autoridades públicas que lo soliciten o a los particulares que lo requieran por razones fundadas, que dicha entidad considerará a su solo juicio.-

**ARTÍCULO 5º.- Comunicaciones.**

La Sede jurisdiccional competente, remitirá testimonios de las sentencias firmes en las que se dispusiere la condena por la comisión del delito previsto en la presente Ley, con destino a:

- 1) La Intendencia Municipal del Departamento donde se hubiere cometido el ilícito penal, a efectos de que la misma disponga las medidas administrativas correspondientes, con respecto a los establecimientos en los que se hubiere consumado el ilícito.-
- 2) La Dirección General de Casinos, para la conformación y actualización del Registro creado en el artículo anterior.-
- 3) La Suprema Corte de Justicia, el Instituto Nacional del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU) y el Ministerio del Interior, a efectos de la administración de los valores y bienes decomisados, que respectivamente les corresponda.-

8/05/001/60/26

